

Legal |

Opinión | Artículo 1 de 2

Las remisiones a los derechos fundamentales en la Ley sobre Protección de Datos Personales

"... La interpretación que se adopte tendrá implicancias prácticas para un amplio abanico de materias, desde las fuentes de licitud al régimen sancionatorio. Analizar y resolver esta materia debería ser una tarea prioritaria de la Agencia de Protección de Datos Personales y, en general, de la comunidad de profesionales y académicos interesados en la privacidad..."

Jueves, 30 de abril de 2026 a las 18:00



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Lucas MacClure

Esta columna analiza los modos que utiliza la [Ley sobre Protección de Datos Personales](#) (LPDP) para remitirse a los derechos fundamentales de la Constitución Política de la República (CPR). Enunciaré las posibles remisiones normativas de esta ley a esos derechos y algunas dudas que plantean, dejando el análisis detallado de estas materias para futuros trabajos.

No es siempre claro cuándo la LPDP se remite a los derechos fundamentales. Algunas disposiciones de esta ley tienen remisiones expresas y específicas. Es decir, su texto claramente remite a derechos fundamentales o al menos a numerales del art. 19 de la CPR. Pero la existencia de remisiones a esos derechos en otras disposiciones de la LPDP es discutible. Esto ocurre en reglas que ocupan las frases "derechos de los titulares" o "derechos y libertades del titular" (y otras muy similares).

Esta incertidumbre tiene varias implicancias prácticas. Puede afectar la implementación de un amplio abanico de reglas de la LPDP, incluyendo reglas sobre las fuentes de licitud, los deberes de los responsables y el régimen de sanciones. Otra implicancia de esta incertidumbre es que crea dudas

sobre la capacidad de esta ley para contribuir a uniformar las normas aplicables a las empresas que operan en varias jurisdicciones según el estándar del [Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea](#) (GDPR).

Así, las remisiones normativas de la LPDP a los derechos fundamentales plantean un desafío hermenéutico importante para la Agencia de Protección de Datos Personales (APDP) —autoridad que empieza a funcionar de manera parcial [a mediados de año](#)— y para los tribunales de justicia que conozcan reclamaciones contra sus decisiones, los responsables del tratamiento, los titulares de los datos personales y, en general, para la comunidad de profesionales y académicos dedicados a la protección de datos personales. La cuestión también merece la atención de los abogados y profesores constitucionalistas y, eventualmente, de la Contraloría General de la República y del Tribunal Constitucional.

Remisiones expresas y específicas de la LPDP a derechos fundamentales o disposiciones constitucionales sobre estos derechos

Algunas disposiciones de la LPDP contienen remisiones expresas a derechos fundamentales específicos o, al menos, a numerales del art. 19 de la CPR que consagran estos derechos.

El [art. 1](#) inc. 1 LPDP dice que el objeto de esta ley es “regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad al artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República”.

De manera similar, el [art. 24](#) inc. 2 LPDP establece que varios órganos públicos —por ejemplo, las fuerzas armadas—, al tratar, ceder y comunicar datos personales deben respetar las “garantías fundamentales establecidas en el artículo 19, N° 4” de la CPR.

¿En qué sentido estas normas se remiten al art. 19 N° 4 CPR? La disposición constitucional tiene cuatro partes o elementos (que se indican aquí entre corchetes). Ella [dice](#) que “asegura a todas las personas: (...) [1] El respeto y protección a la vida privada y [2] a la honra de la persona y su familia, [3] y asimismo, la protección de sus datos personales. [4] El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;”. Es posible que todos estos elementos, menos el segundo, se relacionen con el art. 1 inc. 1 LPDP, y el primero y el tercero con el art. 24 inc. 2 LPDP.

Por otra parte, la LPDP se remite al primer y el tercer elemento del art. 19 N° 4 CPR cuando define el objeto de la APDP. Esta autoridad de control tiene como objeto, en parte, “velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales” ([art. 30](#) inc. 2 LPDP).

La LPDP también menciona derechos fundamentales específicos para limitar el alcance de sus obligaciones. En particular, la libertad de expresión. El [art. 1](#) inc. 3 LPDP dice que esta ley no es aplicable al ejercicio de las libertades de opinión e información que es regulado por leyes mencionadas

en el [19 N° 12](#) CPR. Y, según el [art. 7](#) LPDP, el derecho de supresión no procede si el tratamiento es “necesario” para el ejercicio de esas libertades.

¿Cuál es el significado de las disposiciones constitucionales mencionadas? ¿Cuáles son sus implicancias para la aplicación de la LPDP? Estas son preguntas difíciles, pero es claro que los artículos de la LPDP revisados se remiten a los derechos fundamentales.

No se puede decir lo mismo respecto de las disposiciones de la LPDP que se analizan a continuación. En ellas la existencia de remisiones a los derechos fundamentales es discutible.

Los “derechos de los titulares”: ¿remisiones a los derechos fundamentales?

Algunas disposiciones de la LPDP incluyen en sus supuestos de hecho una referencia a los “derechos de los titulares” o “de las personas titulares” que podrían entenderse como remisiones a los derechos fundamentales. Así ocurre en las disposiciones sobre la evaluación de impacto en la protección de datos personales ([art. 15 ter](#) inc. 1), las funciones del delegado de protección de datos personales ([art. 50](#) inc. final letra e)) y la sanción de suspensión del tratamiento ([art. 38](#) inc. 2). (Además, el inc. 5 del art. 38 tiene una referencia a los “derechos de los usuarios” de entidades reguladas por órganos sectoriales.)

Por ejemplo, el responsable, antes de realizar un tratamiento, debe evaluar su impacto sobre la protección de datos personales cuando sea probable que el tratamiento pueda “producir un alto riesgo para los derechos de las personas titulares de los datos personales” ([art. 15 ter](#) inc. 1).

¿Qué son, en este contexto, los “derechos de los titulares”?

Una hipótesis plausible es que son los derechos “ARCO” y otros derechos de los titulares regulados por la misma LPDP. El [art. 4](#) LPDP, cuyo epígrafe es “Derechos del titular de datos”, implícitamente los define como los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad y bloqueo de los datos personales (en adelante, derechos ARSOPB). Estos derechos son regulados por la misma LPDP en su [Título I](#), llamado “De los derechos del titular de datos personales” (cuya primera disposición es el art. 4) y en varias letras del [art. 2](#) que definen cada derecho, entre otras disposiciones.

Ya que estas reglas de la LPDP entienden a los “derechos de los titulares” como los derechos ARSOPB, se podría concluir que los supuestos de hecho de los arts. 15 ter inc. 1, 50 inc. final y 38 inc. 2 LPDP que ocupan esa frase se refieren, también, a los derechos ARSOPB de la LPDP y no a los derechos fundamentales en general. Para seguir con nuestro ejemplo, la evaluación de impacto solo sería obligatoria si es probable que haya un alto riesgo para los derechos ARSOPB.

Sin embargo, esta interpretación sistemática está en tensión con un objetivo general del legislador de la LPDP: [adecuar la regulación chilena a la europea](#). Las disposiciones de la LPDP recién mencionadas se basan en reglas similares del GDPR, y estas reglas se remiten a los derechos fundamentales y no (o no solamente) a los derechos ARSOPB. Por ejemplo, la evaluación de impacto del art. 35 GDPR es

obligatoria cuando es probable que haya un alto riesgo para los “derechos y libertades del titular”—una frase que se refiere a los derechos fundamentales, como se explica en la próxima sección—.

¿El legislador chileno decidió apartarse del GDPR en los arts. 15 ter inc. 1, 50 inc. final y 38 inc. 2 LPDP, buscando limitar su alcance a los derechos ARSOPB?

Los “derechos y libertades del titular”: ¿remisiones a los derechos fundamentales?

Un problema similar se observa en varios artículos de la LPDP que utilizan la frase “derechos y libertades del titular” (o de “las personas” o “los titulares”).

Por ejemplo, el [art. 13](#) inc. 1 letra d) dice que una fuente de licitud del tratamiento consiste en los intereses del responsable o de un tercero, pero agrega que esta condición habilitante puede ser invocada “siempre que con ello (el tratamiento) no se afecten los derechos y libertades del titular”. Es decir, el límite al interés legítimo está en la afectación de estos “derechos y libertades”.

La frase también es usada en amplio abanico de materias: en disposiciones sobre el deber general de los responsables de cumplir la LPDP ([art. 1](#) inc. 2), el derecho de oposición ([art. 8](#) inc. 1 letra a)), las decisiones individuales automatizadas ([art. 8 bis](#) inc. 2 letra c)), el deber de adoptar medidas de seguridad ([art. 14](#) quinquies inc. 2), el deber de reportar las vulneraciones de seguridad a la autoridad y los titulares ([art. 14 sexies](#) incs. 1 y 3, respectivamente) y las circunstancias agravantes que deben ser consideradas por la APDP al imponer sanciones a los infractores de la ley ([art. 36](#) inc. 2 letra c)).

¿Cuál es el significado de “derechos y libertades del titular” en la LPDP?

La frase no es definida por la LPDP, tampoco parece tener un significado técnico-jurídico estándar en el derecho chileno (el Capítulo III de la CPR notoriamente se llama “de los derechos y *deberes* constitucionales”).

El significado natural y obvio —según el lenguaje ordinario— de “derechos y libertades del titular” es amplísimo; podría referirse a todos los derechos y libertades de un titular bajo el sistema legal chileno, incluyendo los derechos fundamentales.

Ahora bien, ya que el legislador de la LPDP buscó adecuar la regulación chilena a la europea, se podría afirmar que su intención fue adoptar el concepto europeo de “derechos y libertades del titular”.

Como ya adelanté, “derechos y libertades del titular” en el contexto del GDPR se refiere a los derechos fundamentales. El GDPR utiliza frecuentemente la expresión “derechos y libertades del titular” (o frases muy similares), a veces con el calificativo de “fundamentales” (ver, e.g., arts. 1.2, 6.1.f, 21.1, 22.3, 32.1, 33.1, 34.1, 35.1 [GDPR](#)). Si bien el GDPR no define la frase, ella ha sido interpretada en Europa como una referencia a los derechos de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#). Esta interpretación es validada, indirectamente, por considerandos del GDPR (ver, e.g., c. 75), y ha sido adoptada por autoridades europeas, por ejemplo, por la Agencia Española de Protección de Datos

(2021, p. 16) y el Comité Europeo de Protección de Datos (ver, e.g., 2023, nota 8). Estas mismas autoridades han afirmado que los derechos fundamentales que son relevantes para aplicar el GDPR van más allá de los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales. También se debe considerar la libertad de pensamiento, la libertad de expresión y la no discriminación, entre varios otros derechos y libertades fundamentales.

De manera análoga, se podría afirmar que las disposiciones de la LPDP que utilizan la frase “derechos y libertades del titular” se remiten a todos los derechos fundamentales de la CPR que puedan ser afectados por el tratamiento de datos personales.

Sin embargo, esta interpretación en base al GDPR y el espíritu general de la LPDP encuentra un obstáculo importante en la historia fidedigna del establecimiento de esta ley (HL Ley Nº 21.719). Durante la tramitación del proyecto de ley respectivo, el Congreso eliminó el calificativo “fundamentales” de todas las disposiciones que utilizaban la frase “derechos y libertades fundamentales”. ¿Cómo se justificó el cambio? Cuando se discutió —a propósito de la disposición sobre el interés legítimo—, un senador afirmó que con ello se buscaba evitar que se interpretara que la disposición se remitía a los derechos constitucionales; en cambio, dijo, se debía entender que “derechos y libertades” se refería a los derechos de acceso, cancelación, rectificación y oposición (HL Ley Nº 21.719, p. 251).

¿Significa lo anterior que todas las normas de la LPDP que utilizan la expresión “derechos y libertades del titular” u otras similares se remiten solamente a los derechos ARSOPB (o ARCO) de la LPDP? ¿Se aparta la LPDP del GDPR en esta materia?

Conclusión

Varias disposiciones de la LPDP usan palabras que pueden entenderse como remisiones a los derechos fundamentales; algunas disposiciones contienen remisiones expresas y específicas a derechos fundamentales o al menos a numerales del art. 19 de la CPR, pero en la mayoría de los casos abordados aquí, la existencia de remisiones a los derechos fundamentales es discutible. Esto ocurre en disposiciones que utilizan las frases “derechos de los titulares” y “derechos y libertades del titular” (y otras similares). En ambos casos existe una tensión entre, por un lado, la interpretación sistemática o la historia fidedigna de las disposiciones, y, por otro, la interpretación sugerida por el GDPR —la principal inspiración de la LPDP, según la misma historia fidedigna—.

La interpretación que se adopte tendrá implicancias prácticas para un amplio abanico de materias, desde las fuentes de licitud al régimen sancionatorio. Analizar y resolver esta materia debería ser una tarea prioritaria de la APDP y, en general, de la comunidad de profesionales y académicos interesados en la privacidad.

** Lucas MacClure Brintrup es abogado, doctor en Derecho y socio de Lupa Legal.*